En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dra. M. Fernanda Zanatta, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., C. D. c/ S. M. ART SA s/ SUMARIO - Accidente de T. (Sistémico)", expte. nro. 283/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 365/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 236), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 204/211vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

1. Sentencia:

El juez de refuerzo mediante SD 22/21 declaró la inconstitucionalidad de los arts. 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, a la par que rechazó la petición respecto de los arts. 6, 8, 40, disposición primera apartado 2do., tercera y quinta de la Ley 24557, y art. 17, Decreto 472/2014; asimismo determinó que resulta innecesario expedirse sobre la constitucionalidad en relación a la Ley 27348. Luego hizo lugar parcialmente, a la demanda, y en consecuencia condenó a S. M. A. de R. del T. S.A., a pagar al actor Sr. C. D. V. la suma de $693.499,75, más los intereses fijados. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. Recursos:

Contra dicha sentencia se alzaron ambas partes mediante recurso de apelación, el actor en la hoja 212 mediante escrito electrónico ID 326665 y la demandada en la hoja 213 mediante escrito electrónico ID 333068. Ambos recursos fueron concedidos en la hoja 214. En las hojas 215/216vta. obran glosados los agravios de la parte accionante y los de la demandada en las hojas 217/219vta cuya réplica luce agregada en las hojas 221/230. 3. Agravios:

a. La parte actora por escrito electrónico ID 336924 y en único agravio se queja por cuanto la sentencia condenó a pagar intereses pasados los 15 días corridos desde el día posterior a la fecha del alta médica. Sostuvo que la cuestión atinente a los intereses regida por las Resoluciones 104/98 y 414/99 SRT fue modificada por la Ley 26773. art. 2.

Refirió que la situación quedará justamente compuesta, solo si se abona el capital con más intereses computados desde que padeció el daño.

Invocó jurisprudencia de esta Cámara en abono de su postura.

Efectuó reserva del caso federal.

b. La demandada mediante escrito electrónico ID 342867 estructuró su crítica en dos agravios: la determinación del IBM y la tasa de interés.

En relación con el primer tópico, por cuanto el sentenciante de grado declaró la inconstitucionalidad del art. 12 LRT sin realizar ningún cálculo comparativo que diera sustento a su solución calificando la declaración de inconstitucionalidad como arbitraria, por abstracta y axiológica. Dijo que el magistrado se apartó de la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia Nacional en cuanto a que la declaración de inconstitucionalidad debe ser una medida de ultima

ratio, y solo puede tener cabida siempre que no exista una interpretación del plexo legal que se compadezca con los derechos constitucionales en juego y el agravio se encuentre cabalmente demostrado, lo que no ocurre en la especie a su entender.

Criticó que el juzgador por simple arbitrio decidió adoptar para el cálculo un IBM de $30.904,64 que no corresponde al mes de mayo de 2015 como dijera, en tanto la AFIP informó un salario de $28.527,34 respecto de dicho periodo, el cual además no se corresponde con el momento de configuración del daño que tuvo lugar el 6 de agosto de 2015.

Afirmó que, si el magistrado para dejar de lado la solución legal dispuesta por el art. 12 debió comparar en primer lugar el IBM legal con el promedio de ingresos calculado en función del salario bruto, no obstante el IBM arribado no se condice tampoco con el que arroja la operación respetando la base de cómputo y ampliándola al salario completo.

Refirió por otra parte que, en atención a la fecha del siniestro, existía otra herramienta válida para sopesar la aptitud reparatoria de la indemnización obtenida a partir del IBM legal, sin necesidad de recurrir a la declaración de inconstitucionalidad *per se*, recurriendo al piso mínimo actualizado que fija la normativa, que es el umbral tenido por suficiente reparación y establecido con el objeto de sortear los efectos de un ingreso base suficiente.

Efectuó la comparación para ilustrar su posición, aludiendo a los valores que resultan del régimen legal aplicable al caso, para criticar que el sentenciante se apartara de estos tomando en su lugar una pauta salarial que no guarda relación con el derecho aplicable, con la evidencia del caso, ni con la fecha del siniestro, adoptada porque "creyó que resultaba mejor para lograr

el cometido”. Con base en ello denunció arbitrariedad en lo resuelto.

Por otra parte sostuvo que la supuesta desactualización salarial por inflación no justifica la adopción de cualquier remuneración que a los ojos del juzgador resulte conveniente, sin perjuicio de su relación con el momento de configuración del daño.

De conformidad con lo expuesto solicitó se revoque por arbitraria e infundada la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, y se deje sin efecto el valor adoptado como base salarial para el cálculo de esta condena, ordenando computar en su lugar el IBM legal de $10.224,82, obtenido a partir de la remuneración imponible informada por AFIP. En relación a la imposición de intereses a tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut, dijo que resulta una solución violatoria del derecho aplicable (Res. 414/99) y de la doctrina legal vigente de nuestro Superior Tribunal de Justicia conforme SD 15/18 *in re* “H.”.

Peticionó se readecue el pronunciamiento y se dispongan los intereses sobre el capital de condena sobre la base de la tasa activa del Banco Nación, en tanto la ley especial desplaza la supletoria potestad judicial al respecto (*cf*. arts. 767 y 768 CCyCN).

Mantuvo reserva del caso federal.

4. Antecedentes:

El señor C. D. V. interpuso demanda en contra de S. M. ART S.A., reclamando el pago de indemnización por incapacidad laboral permanente y definitiva, que padece con motivo del accidente laboral sufrido en fecha 06/08/2015, más intereses, actualización monetaria y costas.

Relató que ingresó a laborar en relación de dependencia para la firma C. D. S. P. K. SRL en fecha

01/08/2013 desempeñando funciones de mantenimiento, limpieza, armado y desarmado de herramientas que implican una tarea de mucho esfuerzo físico. Sostuvo que debía manipular herramientas pesadas de aproximadamente 20 y 40 kg, cargarlas y descargarlas de la camioneta que utilizaba para trasladarse a los yacimientos y realizar el T..

En cuanto al accidente, expresó que el 06/08/2015, se encontraba trabajando, y al pretender colocar una cabeza de pozo en el caño y enrO.la, realizó un esfuerzo por la resistencia del material, se resbaló debido a la existencia de barro y sintió un fuerte pinchazo en la columna.

Lo derivaron para su atención médica a la Clínica del Valle en donde se realizó una radiografía y una resonancia magnética que indicaron la existencia de hernia discal central a derecha subligamentaria con desplazamiento de los elementos del canal raquídeo hacia posterior, a nivel de L4-L5 con degeneración discal grado IV en la clasificación de Pfirrmann.

Manifestó que le practicaron un bloqueo para atenuar la sintomatología aguda y luego continuó con rehabilitación kinesiológica, hasta que con fecha 21/08/2015 le otorgaron el alta sobre un diagnóstico médico de lumbalgia.

Ante la persistencia de la dolencia procuró atención médica por medio de su obra social y se practicó una intervención quirúrgica de la hernia discal, a la cual le siguió un periodo de reposo y rehabilitación.

Hizo referencia al trámite ante la Comisión Médica n° 19, que calificó a la enfermedad como Limitación Funcional de Columna Lumbar, y dictaminó que es de carácter inculpable.

Estimó su grado de incapacidad en 17,50%, dejando sujeta su estimación al resultado de las pericias a practicarse en autos.

En lo que aquí interesa, por ser materia de decisión de primera instancia y agravio, peticionó la inconstitucionalidad del art 12 LRT en base a dos argumentos: a) porque para la estimación de las prestaciones dinerarias considera un salario desactualizado en lo que hace a la práctica del promedio y b) porque al adoptar el criterio del "salario previsional" no tiene en cuenta parte del ingreso mensual del trabajador implicando una disminución sustancial del cálculo de las prestaciones en relación al salario real anterior al infortunio.

Practicó liquidación provisoria postulando un IBM $27.396,69. Para ello promedió los ingresos brutos que percibió durante los meses de abril, mayo, junio y julio de 2015, pero expresamente dejó dicho que era a modo ejemplificativo, porque el cálculo del IBM seria obtenido de la prueba informativa solicitada.

Así fue que arribó a la suma de $470.092,95 como resultante de la formula sistémica, monto sobre el cual calculó el 20% de conformidad con el art. 3 Ley 26773, arribando a un total de $564.111,54.

La demandada no compareció a proceso declarándose su rebeldía en la hoja 119 y cesó la misma en la hoja 176, el 19/2/2021.

El sentenciante, hizo lugar parcialmente a la demanda. Determinó el porcentaje de incapacidad en el 19%. Previa declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT fijó el IBM en $30.904,64 "estimando que es el que refleja mejor protección" al trabajador a la hora de una reparación y calculó la prestación del art. 14, inc. 2.a), en la suma de $577.916,45, con más el adicional del art. 3 Ley 26773 ($115.583,30), arribando

a un total de $693.499,75. Impuso intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut desde que cada suma es debida de conformidad con el art. 4 de la Ley 26773. Aunque previamente estableció la fecha de mora 15 días después del alta médica (21/8/2015).

5. Tratamiento de los agravios:

He reseñado las postulaciones de las partes con minuciosidad con la pretensión de dejar plasmada cuál es la plataforma fáctica y jurídica sobre la que debo expedirme, toda vez que por una cuestión de orden, corresponde definir inicialmente si la cuestionada determinación del IBM que realizara el juez de grado resulta ajustada a derecho.

Es que el límite cognoscitivo que impone el principio de congruencia establecido por los arts. 34 y 163, inc. 6, del CPr. para el juez de primera instancia, se aplica también a la alzada, cuyo conocimiento en la causa se reduce por un lado a las peticiones realizadas en la etapa de constitución del proceso, y por otro al alcance de los recursos concedidos, rigiendo en la materia el principio que el tribunal no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso (art. 277 del Cód. Procesal).

Se ha expresado que la potestad decisoria de los órganos de segunda instancia está limitada tanto por la relación procesal cuanto por los agravios del recurrente, los cuales determinan su jurisdicción sin que tenga facultad alguna para llevar a juzgamiento otras cuestiones no propuestas en dichas oportunidades (SCBA, 27/9/83, Ac. 31.844).

Y en el caso, vale recordar que la demandada no contestó demanda, por lo que las postulaciones que ahora efectúa no han sido sometidas al examen del juez de primera instancia.

No obstante, la rebeldía del demandado no resulta un pasaporte a una sentencia arbitraria, carente de fundamentación y correlato entre lo pedido y las pruebas producidas en la causa (art. 359, inc. 1, CPr).

Sentado ello y en lo que aquí interesa, surge de la sentencia en crisis que, a efectos de establecer el IBM aplicable a la fórmula del art. 14 inc. a), el sentenciante declaró la inconstitucionalidad del art. 12 Ley 24557 y determinó la base de cálculo en $30.904,64, tomó el salario total del trabajador, correspondiente al mes de mayo de 2015, con más el proporcional del SAC. Luego de postular que resulta irrazonable la aplicación del art. 12 vigente a la fecha del siniestro, resulta un perjuicio notable para el patrimonio del trabajador y adujo que el salario ya fue castigado por la inflación que padece nuestro país, por lo cual no puede llevarse más atrás en el tiempo, y transformarse en un monto irrisorio. Entendió que evitar la aplicación del promedio de los salarios del trabajador es la solución que mejor se concilia con el cometido de la ley, ya que promediar los salarios de los últimos doce meses siempre va en detrimento del trabajador.

Ello motivó la crítica de la recurrente, por cuanto lo decidido, a su entender, implica el apartamiento arbitrario, de la normativa aplicable al caso de autos (art. 12 Ley 24557) y de los parámetros legales que sirven de sustento para sopesar la suficiencia de la reparación determinada por los pisos mínimos.

Y adelanto que aun cuando no haya contestado demanda, la solución del juez luce infundada y arbitraria. Infundada porque no demostró de qué manera y a cuánto ascendía el “detrimento sufrido por el trabajador en el caso concreto” y arbitraria, porque dispuso una base de cálculo emparentada con la utilizada

para otro sistema indemnizatorio, cual es la mejor remuneración mensual y además apartada del propio IBM postulado por el actor en la demanda de $27396, aun en forma provisoria y sujeta a la prueba que ofreció y produjo en la tramitación.

Y coincido con el magistrado de grado en que la aplicación del sistema indemnizatorio cuya base de cálculo establece el art. 12, ap. 1, de la Ley 24557 pueda conducir a resultados incompatibles con los principios y derechos constitucionales involucrados.

He tenido oportunidad de señalar que la relevancia del ingreso base mensual se encuentra en la circunstancia de ser este uno de los elementos a tomar en cuenta para el cálculo de la indemnización de quien ha visto disminuida -como consecuencia de un accidente o de una enfermedad-, su capacidad para trabajar; esto es, la única mercancía que puede ofrecer al mercado para obtener su sustento y el de su familia. Es decir, el salario del trabajador puede ser analizado desde distintos puntos de vista. Por un lado, es el precio de la fuerza de T. puesta a disposición de otro; por otro, es fuente de sustento; pero, también, es una de las variables a tener en cuenta, por imperio legal, para calcular el monto al que debe ascender la indemnización cuando se sufre un siniestro encuadrado en el artículo 6 de la Ley 24557. Queda en evidencia, de este modo, que la protección jurídica que se le debe dar al salario debe extenderse al IBM; puesto que, de lo contrario, quien ve disminuida su única fuente de ingreso, en vez de obtener la correspondiente indemnización, recibiría una cifra simbólica.

También en anteriores fallos sobre el tema puntual (SD “L” nros. 19/20, 05/21), señalé que debe ponderarse que la tutela del salario del artículo 14 bis de nuestra carta magna (principio protectorio) constituye la

preocupación de la comunidad internacional en la materia desde el propio acto de creación de la Organización Internacional del T. expresada en los numerosos convenios y recomendaciones adoptados en el seno de esa institución perdería buena parte de su sentido y efectividad si no expresara una conceptualización del salario que permitiera su adecuada identificación. En efecto, los artículos 6° y 7° del PIDESC proporcionan pautas decisivas para esclarecer dicho concepto al señalar que el derecho a trabajar comprende la oportunidad de ganarse la vida mediante un T. y calificar como "salario" o "remuneración" la prestación debida por el empleador cuando ese T. es prestado en relación de dependencia.

Así, y como lo refiriera ya nuestro más alto tribunal en los mencionados autos “Pérez c/ Disco”, resulta inadmisible colocar fuera de la conceptualización de "salario" prestaciones que han constituido una "ganancia" para el trabajador, y que solo encontró motivo o resultó consecuencia del contrato de T.. Es preciso reconocer, agrega, que "toda ganancia que obtiene el trabajador del empleador con motivo o consecuencia del empleo resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto y por esta última causa".

Es claro que, frente a tales definiciones, la noción de remuneración que se aplique en manera alguna podría entenderse de alcances menores a la acuñada por el artículo 1° del Convenio 95 de la OIT, razón que junto con demás fundamentos del fallo citado, hiciera que aquel concluyera declarando la inconstitucionalidad del artículo 103 bis, inciso c, de la Ley de Contrato de T. (texto según Ley 24700).

En el voto concurrente de los jueces Highton de Nolasco, Fayt y Argibay se señaló, además, que el

artículo 103 bis inciso c) de la LCT, afecta los principios constitucionales de retribución justa en correlación con el de protección contra el despido arbitrario, al excluir indebidamente de la base de cálculo de la indemnización por despido conceptos que se encuentran dentro de la noción de salario recogida en las normas internacionales ratificadas por el país. De esta manera se altera el debido sinalagma, la razonable proporción que debe guardar la indemnización por despido arbitrario con uno de los elementos de su cálculo como es la contraprestación salarial que recibe el trabajador como consecuencia del contrato de T..

Como se puede apreciar, ante la relevancia que reviste la indemnización por accidente o enfermedad, la determinación del contenido del ingreso base mensual, trae profundas consecuencias para el trabajador, su familia y su proyecto de vida.

Ello justifica, en principio, la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT que, justo es decirlo, solo permite computar lo rubros renumerativos componentes del salario.

Aun así, y no obstante todo lo expuesto y los antecedentes señalados, cabe destacar que el perjuicio alegado no fue demostrado en concreto por el juez de grado, no se efectuó en autos ninguna comparación numérica entre el resultado de la aplicación del IBM de acuerdo a lo dispuesto en el art. 12 LRT y el valor que se propone.

Desoyó así el sentenciante la jurisprudencia de la Corte federal en cuanto a que puede recurrirse al control de constitucionalidad de la tarifa, por vía de demostrar la irrazonabilidad del cómputo de los salarios del año anterior a la primera manifestación invalidante para otorgar, mucho tiempo después, prestaciones que, en esencia y en el derecho común, responden a deudas de

valor, debiendo demostrarse la insuficiencia de la tarifa vigente al momento de ocurrencia de la contingencia, por injusta o insuficiente (“Lucca de Hoz”, 17/8/2010).

Por ello, a efectos de resolver las críticas procederé a efectuar los cálculos tendientes a comparar los resultados que la fórmula sistémica conforme la aplicación del art. 12 LRT, y con la obtenida mediando su declaración de inconstitucionalidad.

Tendré presente el criterio sentado por nuestro más alto tribunal provincial en el precedente “P.”, antecedente en el cual se sentaron las bases para llevar adelante el test de constitucionalidad y que radica en que la afectación debe ser superior al 33%.

Es dable recordar, dada la inexistencia de semejanza en las plataformas fácticas de los casos, que la disputa giraba allí sobre el concepto del ingreso base mensual (IBM) y su cálculo. Se ponderó en la solución que en la demanda el actor “...no discute la utilización de sumas depreciadas, de un salario previsional o de valores congelados, no invocó la existencia de un contexto inflacionario ni pretendió acreditar el daño que genera la utilización de la fórmula propuesta por la Ley de R. del T.. Mucho menos objetó que la norma ordene considerar “remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones” ni confrontó los topes del art. 9 de la Ley 24241”.

Vale decir, se tuvo en cuenta la carencia argumental del demandante respecto de la pretendida inconstitucionalidad del art. 12 LRT que había requerido fuera decretada, circunstancias todas que difieren de lo acontecido en autos.

En este caso, si bien la parte actora formuló puntual referencia al mentado perjuicio que provocaría la aplicación de la norma cuya inconstitucionalidad dejó

solicitada (fs. 30 vta./34), solo a modo de ejemplo calculo el IBM efectuando un promedio. Aun cuando antes habría solicitado que se tenga en cuenta "la remuneración que le correspondía percibir al actor al momento de devengarse la prestación" (ver hoja 31) o la categoría a la fecha del pago de la indemnización (hoja 31vta.).

Significo con ello que el planteo del actor es contradictorio: por un lado peticiona que no se efectúe el promedio que la norma prevé de los doce últimos salarios y por el otro practica liquidación efectuando el promedio y adelantando y prometiendo que el cálculo para estimar el IBM para practicar liquidación será obtenido de la prueba informativa solicitada en la etapa de prueba (ver hoja. 35vta.).

Sumado a ello tales planteos no fueron atacados por la contraria en la etapa procesal oportuna, toda vez que la acción quedó incontestada.

En este contexto, cotejando los datos resultantes de la informativa librada a la AFIP (fs. 67) de acuerdo con los parámetros del art. 12 vigente a la fecha del siniestro, (deben computarse solo sumas sujetas a aportes de los 12 salarios anteriores a la primera manifestación invalidante), se arriba a una suma de $10.224,80; mientras que, efectuado el cálculo a partir de la inclusión de sumas no remunerativas y mediando aplicación del promedio el IBM asciende a $15.269,80.

Se advierte una diferencia de aproximadamente el 33,04%, proporción que se trasladará a la indemnización a calcular por aplicación de la fórmula del art. 14.2 a) LRT y que es sensiblemente superior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677) por ser confiscatoria.

Es inconstitucional, no obstante, el IBM determinado en la instancia de grado no puede ser convalidado. Aun mediando declaración de inconstitucionalidad su fijación en $30.904,64 resulta de una extralimitación del sentenciante que no guarda congruencia con las constancia de la causa: no atiende la expresa petición del actor en cuanto a la determinación del IBM –habiendo promediado los ingresos de los cuales contaba con recibos- y que en definitiva es inferior al fijado por el sentenciante y tampoco otra expresa petición que, aun cuando fuera contradictoria con la postura de promediar, consistía en que se tome el salario del momento en que se devenga la prestación, esto es del mes anterior al accidente (julio de 2015) y que asciende a la suma de $18.104,47.

Frente a ello, la vigencia del principio protectorio, el marco cognoscitivo dado por las postulaciones –contradictorias del actor- y la incontestación de la demanda y el principio de congruencia, propongo revocar el IBM determinado en la instancia de grado y fijarlo en la suma $18.104,47.

En consecuencia se arriba a un total indemnizatorio por incapacidad permanente parcial de $337.277,22 (53 x 18.104,47 x 19% x 1,85 (65/35) que resulta superior al piso mínimo $135.560,44 establecido por aplicación de la Resolución n° 6/15 para el periodo 1/3/15 al 31/8/2015 [713.476 x 19]. Corresponde además, el agregado del adicional establecido por el art. 3 de la Ley 26773 de $67.455,44.

En virtud de estas consideraciones admito parcialmente el agravio.

Respecto de la fecha a partir de la que deben computarse los intereses que constituye la queja del actor, la doctrina había advertido que no podía sostenerse que en el caso de un litigio, ya sea judicial

o administrativo, el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, claramente por el efecto declarativo de las sentencias judiciales o resoluciones administrativas que reconocen el derecho del damnificado a percibir las prestaciones por la incapacidad que lo afecta.

Y en igual sentido la jurisprudencia reconoció el cálculo de intereses desde la producción del perjuicio ya sea mediando declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones 104/98 y 414/99 o diferenciando entre intereses compensatorios y moratorios argumentando que tales resoluciones jugarían en el trámite administrativo y no cuando se debe promover acción judicial para el reconocimiento del derecho (Formaro Juan J., "R. del T.. Leyes 24557 y 26773. Acción especial y acción común. Inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la opción excluyente", 4ta. edición actualizada y ampliada, Hammurabi, Bs. As., 2016, pág. 205 y sgtes.).

En el caso, atento a la fecha de acaecimiento del evento dañoso (06/08/2015) resulta de aplicación el art. 2 de la Ley 26773. Conforme ello, y el criterio seguido por el Superior Tribunal Provincial en "H." corresponde fijar los intereses a partir de la ocurrencia del evento dañoso y no desde que cada suma es debida ni a los quince días posteriores al alta médica como señaló confusamente el juez en dos considerandos diferentes.

Propongo admitir el agravio del actor en tal sentido.

Por último, atenderé a la queja de la demandada en cuanto la tasa de interés fijada que también debe prosperar.

Y en tal sentido también nos hemos pronunciado y en lo particular encomendado a los sentenciantes de primera instancia especial reparo en el particular, pues

el apartamiento de la tasa de interés aplicable en accidentes sistémicos sin razón justificada más que la mera referencia a "inflación" conspira contra el principio de celeridad y economía que terminan por neutralizar el efecto potenciador del crédito que pretenden, asignando una tasa de interés más elevada (SD "L" 11/2021 y 12/2021 entre otras).

La potestad judicial de establecer tasas de interés aplicables a determinadas relaciones jurídicas se encuentra limitada por lo dispuesto por los arts. 767 "in fine" y 768,inc. "b" del CCCN. Se otorgan facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse solo cuando no existe convención entre las partes o cuando leyes especiales no hubieren establecido los intereses legales que deban aplicarse o cuando los intereses fueren irrazonables (*cf*. STJCh, SD 15/SRE/18).

En el régimen especial de reparación de daños laborales, se determinó que la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación para las operaciones de descuento de documentos (Resolución n° 414/99 SRT (texto según Resolución 278/01 SRT).

Tal es la previsión que corresponde aplicar para las acciones sistémicas (ver esta Sala SD "L" 20/19, 8/21 entre muchas otras).

Así, el capital de condena devengará intereses a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación A. para las operaciones de descuento de documentos desde la fecha del hecho.

6. Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve, corresponde adecuar costas y honorarios por imposición del art. 282 del CPr. La modificación que propongo de la sentencia de primera

instancia carece de entidad para modificar la calidad de vencida de la demandada, razón por la que mantendré la imposición de costas a su cargo para la primera instancia.

Atento al resultado obtenido, las de alzada las impondré por su orden.

En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales por las labores desplegadas en primera instancia y de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5 a 10, 38, 46 ccdtes. de la ley arancelaria, propongo regular a los Dres. L. B. B. y F. A. G., conjuntamente en el 19%, a la Dra. M. C. en un jus por su presentación y justificación de personería en las hojas 169/173 y al Dr. C. G. en el 1%, todos montos a calcular sobre el monto del proceso con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia corresponde fijarlos de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13, en consecuencia propongo regular a favor de los Dres. L. B. B. y F. A. G. en el 27% de los que le fueron regulados por su actuación en primera instancia y a favor de la Dra. M. C. en el 4,5% del monto del proceso. En todos los casos con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente los recursos interpuestos por el actor y la demandada S. M. ART SA.

2) Modificar la sentencia estableciendo el IBM aplicable para determinar la prestación por incapacidad permanente parcial en la suma de $18.104,47; en consecuencia, condenando a S. M. ART SA a abonar al actor la suma de $404.732,66 con más intereses desde el día del evento dañoso (06/08/2015) hasta el efectivo

pago a la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación para las operaciones de descuento de documentos.

3) Imponer las costas de la forma propuesta.

4) Regular los honorarios conforme lo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 212 ID 326665, agravios fs. 215/216, ID 336924) y por la parte demandada (fs. 213, ID 333068, agravios fs. 217/219, ID 342867). Corrido el traslado de los agravios, recibieron respuesta de la parte actora (fs. 221/230, ID 344331). I. Antecedentes:

La sentencia dictada en la instancia de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, según considerando respectivo. Rechazó, en el marco de dicho considerando, la petición de inconstitucionalidad los arts. 6, 8, 40, disposición primera apartado 2do., tercera y quinta de la Ley 24557, y art. 17, Decreto 472/2014, a la vez que consideró innecesario expedirse en relación a idéntico planteo respecto de la Ley 27348. Hizo lugar parcialmente, a la demanda, y en consecuencia condenó a S. M. A. D. R. D. T. SA, a abonar al Sr. C. D. V., la suma de pesos seiscientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa y nueve con setenta y cinco centavos ($693.499,75), con más los intereses fijados, en el plazo de diez (10) días de quedar firme el fallo, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Agravios. Tratamiento y solución:

El decisorio fue apelado por ambas partes. El actor cuestionó el momento fijado a partir del cual han de calcularse los intereses. Por su parte, la demandada

acusó arbitrariedad en la determinación del IBM, y la tasa de interés dispuesta en la sentencia.

Adentrándome entonces en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja de los apelantes y que son desarrollados en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Por una cuestión de método, corresponde atender en primer lugar a la crítica efectuada por la demandada respecto del cálculo del IBM efectuado por el señor juez de grado. Advierto, a esa hora, que en la sentencia fue decretada la inconstitucionalidad del art. 12 Ley 24557, mas no se ha efectuado el cálculo correspondiente que le sirva de sustento, desde que, como deriva de jurisprudencia sentada por nuestros máximos tribunales, tanto nacional como provincial, la procedencia de aquella pretensión ha de entenderse emparentada con la afectación concreta de la indemnización que ha de percibir el trabajador – derivada lógicamente del IBM como uno de los factores integrantes de la fórmula-. En

claro, y si bien en extenso nos hemos referido en otras oportunidades a la inconstitucionalidad de los rubros que se denominan en común como “no remunerativos”, los que deben integrar el concepto del salario del trabajador, su falta de inclusión debe provocar una diferencia mayor al 33% en la cuenta indemnizatoria para que la inconstitucionalidad sea sí juzgada en virtud de la afectación del derecho de propiedad, es decir por resultar confiscatoria (“P.” de nuestro STJ).

Sobre ese piso de marcha, estando a lo informado por AFIP y teniendo en cuenta los rubros remunerativos únicamente, por aplicación de la letra del art. 12 individualizado se obtiene un monto de $10.224,80 (promedio haberes 12 meses anteriores a la primera manifestación invalidante), y si se suma como factor de cálculo los rubros no remunerativos, el resultado asciende a $15.269,80. Luego, considerando como un 100% a esta última suma, la anterior se corresponde con un 66,96%, luego supera –aún por poco– aquel 33%, que justifica la inconstitucionalidad de la norma.

Aún así, no se justifica la suma de $30.904,64 fijada por el sentenciante en concepto de IBM, la que no se corresponde con las constancias referidas, como tampoco con la expresa petición del actor respecto a que se tomara como IBM la suma correspondiente a la última liquidación de haberes previa al siniestro – julio de 2015– de $18.104,47, deviniendo en consecuencia arbitraria. En esa inteligencia, coincido con la propuesta mi colega preopinante, desde que una visión integradora del principio protectorio del trabajador, sumado ello la oportuna falta de contestación de la acción impetrada, y su consecuente declaración de rebeldía (fs. 119), y el principio de congruencia

conducen a admitir esta última suma como IBM a efectos del cálculo de la indemnización.

Por aplicación entonces de la fórmula pertinente resulta 53 x 18.104,47 x 19% x 1,85 (65/35) lo que arroja un resultado de $337.277,22, suma que resulta superior al piso mínimo establecido por Res. n° 06/15, vigente a la fecha del siniestro. Ha de aplicarse sobre la suma calculada el 20% previsto en el art. 3° de la Ley 26773, que asciende a $67.455,44. Total: $404.732,66. Se hace lugar parcialmente al agravio de la demandada.

Respecto del único agravio de la parte actora, y desde cuándo han de computarse los intereses, adelanto que le asiste razón. Tengo ya dicho en anteriores votos (“M., G. O. s/ Recurso de Apelación Ley 24557”, expte. n° 703/2019, SD n° 9/2020 "L", entre varios otros) que corresponde se computen desde la fecha del evento dañoso (art. 2° Ley 26773). Aduno a lo expresado que ese ha sido, además, el criterio sentado por nuestro más alto tribunal provincial en los autos “H., M. I. c/ QBE A. ART s/ SUMARIO accidente de T. (sistémico) (expte. n° 472-2014)” (expte. n° 23760-H-2015), razón por la que juzgo que no resulta necesario extenderse más sobre la cuestión. Se hace lugar al agravio del actor apelante.

Mas, en relación con el restante agravio de la demandada que se vincula con la tasa establecida en la sentencia, es claro que está en lo cierto. Es que, precisamente, en los autos individualizados en el párrafo precedente, dejó bien claro el Superior Tribunal cuál es la tasa aplicable, la cual se corresponde con la que manda la Res. 414/99 SRT, vigente y de plena aplicación a casos como el que nos ocupa, por tanto mandaré se aplique la tasa que se corresponde con la norma antes mencionada, es decir la activa del Banco de la Nación A. para sus operaciones de descuento, para el período antes mencionado. Se hace lugar al agravio.

Resta resolver lo atinente a las costas las que, en atención a como se resuelve, corresponde sean readecuadas a tenor de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual, Sin perjuicio de ello, lo decidido no altera la condición de vencida de la demandada, razón por la que propondré se mantengan las de la primera instancia como fueran fijadas en la sentencia en crisis, e impondré las de esta alzada en el orden causado (art. 72 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la parte demandada.

2) Modificar la sentencia dictada en la instancia de grado, determinado un IBM a aplicar en el caso concreto de $18.104,47, condenando a la demandada S. M. ART SA a abonar al actor Sr. Cristina D. V. la suma de $404.732,66, con más sus intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación A., desde la fecha del siniestro (06/08/2015) y hasta su efectivo pago.

3) Mantener las costas de la primera instancia como fueran fijadas e imponer las de esta alzada en el orden causado (arts. 69, 72 y 282 CPCCCh).

4) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente los recursos interpuestos por el actor y la demandada S. M. ART SA.

2) Revocar parcialmente la sentencia de fs. 204/211vta., estableciendo el IBM aplicable para determinar la prestación por incapacidad permanente

parcial en la suma de dieciocho mil ciento cuatro pesos con cuarenta y siete centavos ($18.104,47); en consecuencia, condenar a S. M. ART SA a abonar a C. D. V. la suma de cuatrocientos cuatro mil setecientos treinta y dos pesos con sesenta y seis centavos ($404.732,66) con más intereses desde el día del evento dañoso (06/08/2015) hasta el efectivo pago a la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación para las operaciones de descuento de documentos.

3) Imponer las costas de primera instancia a la demandada.

4) Regular los honorarios profesionales por los T.s realizados en primera instancia a los Dres. L. B. B. y F. A. G., conjuntamente, en el diecinueve por ciento (19%), a la Dra. M. C. en un jus (1 JUS) por su presentación y justificación de personería en las hojas 169/173 y al perito forense Dr. C. G. en el uno por ciento (1%), porcentajes a calcular sobre el monto de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

5) Imponer las costas de la alzada por su orden.

6) Regular los honorarios profesionales por los Trabajos realizados en esta instancia a los Dres. L. B. B. y F. A. G., conjuntamente, en el veintisiete por ciento (27%) de los que le fueron regulados por su actuación en primera instancia y a favor de la Dra. M. C. en el cuatro coma cinco por ciento (4,5%) del monto del proceso, en ambos casos con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

En virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara, existiendo concordancia en la solución del caso, la presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh -Ley XIII-5, Anexo A-).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES **M. FERNANDA ZANATTA**
Juez de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

M. MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara